GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1640

16 de noviembre de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", con el propósito de garantizar el acceso gratuito a copias escritas o digitales de expedientes médicos, a personas con diagnóstico actual o previo de cáncer; establecer mecanismos seguros de entrega; prohibir cargos por reproducción y transmisión digital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención del cáncer requiere acceso oportuno a diagnósticos, informes de patología, resultados de laboratorio, estudios de imágenes, tratamientos y demás información clínica. Para un paciente que consulta diferentes especialistas, solicita una segunda opinión o continúa su cuidado después del tratamiento, disponer de su expediente médico puede ser esencial para tomar decisiones informadas y evitar retrasos innecesarios.

A tenor con lo anterior, la Ley 275-2012, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", le otorga a los pacientes y sobrevivientes de cáncer, el derecho a recibir de forma expedita, entiéndase dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la solicitud, copia de su expediente cuando desee una segunda opinión médica o desee consultar con otro

proveedor. Cónsono con esto, el expediente médico o de salud no podrá ser alterado bajo ninguna circunstancia; y el hecho de que un paciente solicite copia de su expediente médico no significa que está dando por terminada la relación médico-paciente, salvo sea expresado por escrito.

Cabe destacar que, la reglamentación federal sobre acceso a información de salud reconoce el derecho de los pacientes a obtener sus expedientes y permite, en determinados casos, cargos limitados por reproducción. No obstante, dichas normas federales no impiden que una jurisdicción adopte garantías de acceso más favorables al paciente, incluyendo la exención de cargos por copias. Esta Asamblea Legislativa entiende que la gratuidad del acceso digital a expedientes para personas diagnosticadas con cáncer constituye una medida de protección razonable, dirigida a eliminar una barrera económica y facilitar la continuidad del cuidado.

Por ello, se dispone que los pacientes y sobrevivientes de cáncer puedan solicitar gratuitamente copias escritas o digitales, completas o parciales, de la información clínica que posean sus proveedores de salud. La entrega se realizará mediante medios razonablemente disponibles y seguros, con respeto a los derechos de confidencialidad y acceso reconocidos por las leyes federales y estatales aplicables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 275-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. —

Los siguientes serán derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer:

(A) Derechos generales.

(a)…

…

(j) **[Todo paciente de cáncer tendrá derecho a recibir de forma expedita, entiéndase dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la solicitud, copia de su expediente cuando desee una segunda opinión médica o desee consultar con otro proveedor. El expediente médico o de salud no podrá ser alterado bajo ninguna circunstancia. El hecho de que un paciente solicite copia de su expediente médico no significa que está dando por terminada la relación médico-paciente, salvo sea expresado por escrito.]** *Toda persona con diagnóstico actual o previo de cáncer, incluyendo a quien se encuentre en remisión o haya completado su tratamiento, tendrá derecho, previa solicitud, a recibir de manera gratuita copia total o parcial de su expediente médico o de salud en formato escrito o digital. Este derecho podrá ejercerse para obtener una segunda opinión, consultar otro proveedor, dar continuidad a su tratamiento, conservar su información personal o para cualquier otra finalidad lícita, sin necesidad de justificar el propósito de la solicitud.*

El derecho dispuesto en este inciso aplicará a los expedientes y documentos clínicos que obren en posesión o bajo el control de los proveedores de servicios de salud, conforme al derecho de acceso reconocido por la legislación aplicable. Comprenderá, sin limitarse a, historiales médicos, notas de progreso, resúmenes de alta, informes de patología, resultados de laboratorio, informes y archivos disponibles de estudios diagnósticos, informes radiológicos, planes de tratamiento y registros de medicamentos, con sujeción a las exclusiones de acceso permitidas por la legislación federal.

Los proveedores deberán entregar la copia digital solicitada dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir del recibo de la solicitud. Cuando el documento esté disponible para consulta o descarga inmediata a través de un portal electrónico, el proveedor facilitará dicho acceso sin dilación indebida. Si una porción de la información no puede suministrarse por una excepción legal, el proveedor entregará oportunamente el resto de los documentos accesibles e informará al solicitante la razón de la limitación.

La copia se entregará, a elección del paciente y conforme a las capacidades técnicas razonablemente disponibles, por medio de un portal de pacientes, enlace de descarga, correo electrónico u otro canal electrónico admisible según la legislación y reglamentación aplicable. Cuando los documentos solicitados se conserven únicamente en papel, el proveedor deberá digitalizarlos mediante métodos ordinarios y suministrarlos sin costo. El proveedor no estará obligado a crear información clínica inexistente ni a convertir archivos a formatos especializados que no pueda producir razonablemente con sus sistemas disponibles.

Queda prohibido imponer al paciente cargos por búsqueda, localización, recuperación, reproducción, escaneo, preparación, procesamiento administrativo, acceso, descarga o transmisión de la copia digital solicitada al amparo de este inciso. Los costos operacionales asociados con el cumplimiento de este deber no podrán trasladarse de forma directa al paciente. Esta disposición no regula la entrega voluntariamente solicitada en soportes físicos ni la reproducción en papel, las cuales se regirán por las

disposiciones legales aplicables, sin menoscabo del derecho gratuito a la copia digital aquí establecido.

La solicitud podrá realizarla el paciente o su representante personal o legalmente autorizado, conforme a las leyes aplicables. Los proveedores podrán verificar razonablemente la identidad y autoridad de quien solicite el expediente, pero no podrán exigir una certificación adicional del diagnóstico de cáncer cuando dicha condición conste en el propio expediente bajo su control. Se respetará la confidencialidad de la información y se observarán las salvaguardas pertinentes para su transmisión y divulgación.

La presentación de una solicitud de copia del expediente no se interpretará como la terminación de la relación médico-paciente, salvo expresión escrita del paciente en ese sentido. La existencia de balances pendientes por servicios médicos tampoco constituirá fundamento para retener el expediente. Nada de lo aquí dispuesto limitará los derechos de acceso reconocidos por la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", por la Ley HIPAA (Health Insurance Portability and Accountability Act) ni por cualquier otra norma federal o estatal que resulte más favorable al paciente.

…

…"

Sección 2.- La Oficina del Procurador del Paciente, en coordinación con el Departamento de Salud, promulgará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, una guía de cumplimiento para los proveedores de servicios

de salud sobre las solicitudes, los medios de entrega escrita o digital y las salvaguardas de privacidad aplicables. Dicha guía incluirá mecanismos tecnológicos ya existentes y no requerirá el desarrollo de una plataforma electrónica centralizada. Su promulgación no será condición para que el paciente pueda ejercer los derechos establecidos en esta Ley una vez esta entre en vigor.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.